



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3
003 - A CORUÑA**

Equipo/usuario: MQ

N.I.G: 15030 33 3 2015 0000891

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0007254 /2015 /

Sobre EXPROPIACION FORZOSA

De D/ña. A.A.

Abogado: MARIA LUISA LOPEZ BASTOS

Procurador: CESAR ANGEL ESCARIZ VAZQUEZ

Contra D/ña. XURADO DE EXPROPIACION DE GALICIA, CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO COMUNIDAD,

Procurador: , JUAN LAGE FERNANDEZ-CERVERA

D./ D^a. ENRIQUETA ROEL PENAS, Letrado de la Administración de Justicia de T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3 003, de los de A CORUÑA.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO n° 0007254 /2015 ha recaído , del tenor literal:

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00800/2016

PONENTE: D. JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ

RECURSO NUMERO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 7254/2015

RECURRENTE:A.A.

ADMINISTRACION DEMANDADA:XURADO DE EXPROPIACION DE GALICIA

CODEMANDADA:CONCELLO DE VIGO

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

ILMO.SR PRESIDENTE:

JULIO CIBEIRA YEBRA PIMENTEL

ILMOS . SRES . MAGISTRADOS :

JULIO CIBEIRA YEBRA-PIMENTEL
FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCIA
JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ

En A CORUÑA, a 23 de noviembre de 2016.

Vistos por la Sala, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número PROCEDIMIENTO ORDINARIO 7254/2015 interpuesto por el Procurador D. CESAR ANGEL ESCARIZ VAZQUEZ y dirigido por el Letrado D^a. MARIA LUISA LOPEZ BASTOS en nombre y representación de A.A. contra Resolución recurso reposición 23-4-15 contra acuerdo 23-10-14 que fija justiprecio finca 347 A-B-C. Proyecto 1337-Ampliación da Cidade Universitaria de Vigo 1^a Fase. T.m. Vigo . Ha sido parte demandada XURADO DE EXPROPIACION DE GALICIA, dirigido por ABOGACIA DE LA COMUNIDAD A CORUÑA. Comparece como parte codemandada CONCELLO DE VIGO, representada por el Procurador D. JUAN LAGE FERNANDEZ CERVERA.,

Siendo PONENTE el Magistrado Ilmo. D. JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ.

HECHOS

PRIMERO.- Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la/s parte/s recurrente/s para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron pertinente, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la/s parte/s demandada/s, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho consignados en la/s contestación/nes de la demanda.

TERCERO.- Habiéndose recibido el asunto a prueba y seguido el trámite de conclusiones, se señaló para la votación y fallo del recurso el día 18 de noviembre de 2016 , fecha en la que tuvo lugar.

CUARTO.- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo determinada en 1.506.936,44 euros.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZIA

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La entidad recurrente impugna resolución por la que se desestima recurso de reposición contra acuerdo del Jurado de Expropiación de Galicia en virtud del que se fija justiprecio de la finca 00000 expropiada por el Concello de Vigo para la obra 01337- AMPLIACIÓN DA CIDADE UNIVERSITARIA DE VIGO 1ª FASE. TM. VIGO, siendo beneficiaria la XERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO en mérito a los hechos y razonamientos jurídicos vertidos en el escrito rector del presente recurso.

De adverso pro la Administración demanda se niega los hechos contenidos en demanda en lo que contradiga o se opongan a los que figuran en la pieza separada del justiprecio, que se dan por reproducidos.

El Concello expropiante EN SU CONDICIÓN DE DEMANDADO contesta que no está conforme con la valoración fijada por el Jurado, tal como resulta del requerimiento efectuado en vía administrativa, que aunque fue rexeitado por acuerdo de 17 de septiembre de 2015 formuló solicitud de revisión de oficio de dicho acuerdo, al no considerar aplicable la ley 6/1998 y no resultar aplicable a la finca de referencia el método de comparación seguido.

Sin perjuicio de lo anterior no resulta adecuado para la valoración de dicha finca el empleo de valores tomados en consideración por la Consellería competente en materia de hacienda pública para la fijación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y del impuesto de sucesiones y donaciones, por las razones que expone en el propio escrito de contestación.

SEGUNDO.- En primer lugar se pretende por el Concello expropiante que no es aplicable la Ley 6/1998, y en consecuencia tampoco el método de valoración que siguió el Jurado, al tomar en consideración valores fiscales, sin embargo, ha de señalarse que, no obstante el requerimiento efectuado por el Concello al amparo de lo previsto en el art. 44 de la LJCA vigente, **no interpone recurso de conformidad con lo dispuesto en el art. 46.6 de la propia ley rituarial** y desde la posición de codemandada solo es admisible a tenor del art. 54. 4 exponer los fundamentos **por los que estime improcedente la pretensión de la actora y consiguiente mantenimiento del acto impugnado en mérito a los derechos que ostentare derivados del acto administrativo recurrido**.

No obstante el error cometido por la Administración demandada en su escrito de contestación, al mencionar la llamada figura de la retasación, ha de llamarse la atención sobre el método de valoración en que se fundamenta la demanda, consistente en que el predio ha de tasarse de acuerdo con los valores que resultan de la comprobación de los valores a efectos fiscales en los términos que indica en el folio 477.

Partiendo de la condición de rústica que posee el predio expropiado y de que la premisa normativa de aplicación es la ley 6/1998, conforme a la que ha de seguirse el método analógico de comparación en su valoración, por concurrir en el supuesto que nos ocupa unas circunstancias especiales según se reconoce tanto en los antecedentes fácticos como en las normas sustantivas de orden jurídico del escrito de demanda, que llevaron al Jurado de expropiación a estimarla como Ley aplicable, no resulta demostrado en cambio con copia de certificado digital obtenido a través de la página web de la Consellería de la Facenda de la Xunta de Galicia, que el supuesto valor que se desprende de esa muestra sea suficiente, por cuanto que el art. 26 de dicho texto legal impide que sea una sola finca para determinar el justiprecio, dado que exige fincas análogas en plural y además que se lleve a cabo de conformidad con lo que dispone la Orden ECO/805/2003, toda vez que en base al art. 21.1. c de esa Orden se ha de disponer de información suficiente sobre al menos seis transacciones u ofertas de comparables que reflejen adecuadamente la situación de mercado al momento a que ha de referirse la valoración, en este caso a fecha 24 de mayo de 2012, al margen de que de esa información fiscal no se desprende la identidad de razón que justifique la analogía en razón del mismo régimen urbanístico, situación, tamaño y naturaleza de la finca que refiere en relación con la que aquí se valora, así como en razón, en su caso, de los usos y aprovechamientos de que la citada comparable sea susceptible, por lo que el recurso debe desestimarse.

TERCERO.- Que procede hacer una especial imposición de costas a la entidad recurrente, por el criterio del vencimiento (art. 139 de la LJCA, en su actual redacción), que se causaron en esta instancia en la cuantía de 1.200 euros más IVA, cifra máxima que, por todos los conceptos, podrá ser repercutida por la parte recurrida, la Administración demandada, que se personó y ejercitó efectiva oposición, sin incluir por consiguiente las del Concello expropiante, en su condición de codemandado, que en modo alguno ejercitó efectiva oposición en este caso a la parte demandante, además de la utilización innecesaria de los servicios de Procurador, por corresponder en su caso la representación técnica a la Letrada Municipal (Auto del TS de fecha 19-6-2012, Rec. Casación núm. 4005/2008).

VISTOS los artículos citados y demás de general pertinente aplicación,

FALLAMOS :



Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo 7254/2015 interpuesto por A.A., con domicilio en la Estrada de 000000, que interviene representada por su presidente D. Marco, contra los acuerdos que se mencionan en el encabezamiento de la esta resolución, con imposición de costas en los términos que se establecen en el último Fundamento de Derecho de la misma.

Notifíquese a las partes haciéndole saber que la misma no es firme, y que contra ella, se podrá interponer recurso de casación establecido en el art. 86 y ss de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva modificación operada por la LO 7/2015, de 21 de julio por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de Julio, por las personas y entidades a que se refiere el art. 89.1 de la Ley 29/1998, con observancia de los requisitos y dentro del plazo que en él se señala. Para admitir a trámite el recurso, al interponer deberá constituirse en la cuenta de depósito y consignaciones de este Tribunal (1578-0000-85-7254-15-24), el depósito al que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre (BOE num. 266 de 4/11/09), y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo la presente certificación.

En A CORUÑA, a veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
ENRIQUETA ROEL PENAS

